



**UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO**

**División de Ciencias Sociales y  
Económico Administrativas**

**TRAYECTORIA HISTÓRICA DE LA FIGURA  
DEL CONCUBINATO**

**TRABAJO MONOGRÁFICO  
Para obtener el grado de  
*Licenciado en Derecho***

**PRESENTA  
Melba María Martín del Campo Cervera**

**SUPERVISORES:**  
Lic. Ignacio Zaragoza Ángeles  
Lic. Teresa Duch Gary  
Lic. Salvador Bringas Estrada

**Chetumal, Quintana Roo 2003**

Ø43729



# UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

Trabajo monográfico elaborada bajo la supervisión del comité de asesoría y aprobado como requisito parcial, para obtener el grado de:

## LICENCIADO EN DERECHO

### COMITÉ:

SUPERVISOR:

Lic. Ignacio Zaragoza Ángeles

SUPERVISOR:

Lic. Teresa Duch Gary

SUPERVISOR:

Lic. Salvador Buitrago Estrada

Chetumal Quintana Roo, Marzo de 2003

## TRAYECTORIA HISTORICA DE LA FIGURA DEL CONCUBINATO

### 1.- EL CONCUBINATO EN LA HISTORIA.

#### 1.1.- LA SOCIEDAD INDÍGENA.

##### 1.1.1.- FORMA DE ORGANIZACIÓN SOCIAL INDÍGENA.

##### 1.1.2.- EL CONCUBINATO EN LA SOCIEDAD INDÍGENA.

#### 1.2.- LA SOCIEDAD COLONIAL.

##### 1.2.1.- FORMAS DE ORGANIZACIÓN SOCIAL COLONIAL.

##### 1.2.2. EL CONCUBINATO EN LA SOCIEDAD COLONIAL.

#### 1.3. LA SOCIEDAD POST COLONIAL.

##### 1.3.1. FORMAS DE ORGANIZACIÓN SOCIAL POST COLONIAL.

##### 1.3.2. EL CONCUBINATO EN LA SOCIEDAD POST COLONIAL.

##### 1.3.3.- EL CONCUBINATO EN LA ACTUALIDAD.

### 2.- POSTURAS TEORICAS DEL CONCUBINATO.

#### 2.1.- DEFINICIONES DEL CONCUBINATO.

#### 2.2.- EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO.

#### 2.3.- DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONCUBINATO EN ALGUNOS ESTADOS.

### 3.- DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

#### 3.1.- PARENTESCO.

##### 3.1.2.- ALIMENTOS.

3.1.3.- FILIACIÓN.

3.1.4.- ADOPCIÓN.

3.1.5.- PATRIMONIO DE FAMILIA.

3.1.6.- SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

## INTRODUCCIÓN

Desde tiempos remotos el hombre ha vivido en sociedad, para poder satisfacer sus necesidades de comunicación, afectivas, laborales y religiosas, siendo su núcleo la familia cuyos miembros integran la sociedad, la familia tiene su origen en el matrimonio a su vez es sabido que es ésta la institución legalmente establecida y reconocida por la sociedad para formar una familia, al matrimonio se le han dedicado tanto espacios jurídicos como doctrinarios a través de leyes, jurisprudencias y libros relativos a la materia, pero desde la antigüedad hasta nuestros días, existe una forma diferente de constituir una familia, tal es el caso del concubinato, que si bien ha sido estudiado e incluso reconocido en algunas leyes, aun existen situaciones de derecho que respecto a esta figura no han sido contemplados.

La figura del Concubinato, en el México prehispánico surge principalmente debido a que las personas que deseaban unirse en matrimonio no contaban con los recursos económicos para solventar los ritos y costumbres matrimoniales de antaño, asimismo se unían en concubinato las personas de status social diferente a las que el matrimonio civil y religioso les estaba impedido, por tanto el concubinato era considerado una unión inferior al matrimonio, y se daba cuando un hombre y una mujer libres de matrimonio manifestaban su voluntad de vivir juntos sin estar casados, dándose también la práctica sobre todo entre los jefes de las tribus indígenas el hecho de contar con una esposa con la cual se encontraban casados y a su vez contar con una o mas concubinas (amantes), confundiéndose

ambas figuras las del concubinato y el amasiato, posteriormente con la llegada de los españoles y la consecuente conquista de América así como la entrada de las ideas religiosas hispánicas se trato de controlar e intento erradicar el concubinato bajo pena de que quien viviera de esta manera seria condenado por Dios y en consecuencia no podría entrar al cielo, aunque ni ante tal advertencia se logro evitar la practica concubinaria, ya que lo mismos españoles se unían de esta manera con mujeres indígenas si se regulo de mejor manera según las leyes de castilla al darles a los nativos la oportunidad de reconocer como su esposa a una de sus concubinas y casarse bajo las leyes y creencias religiosas de España, En la actualidad encontramos el Concubinato, el cual es practicado por gente de cualquier clase social (alta, media y baja), aun y cuando no es bien visto por ciertos sectores sociales, religiosos y jurídicos, tan así que aun no se encuentra debidamente regulado por la ley la cual presenta lagunas en la solución de los conflictos que entre los concubinos pudieran suscitarse.

En los diversos capítulos del presente trabajo se abordara el tema del concubinato así en el capitulo uno se le ubica en el tiempo desde la conceptualización que de éste tenían algunas sociedades indígenas como los Aztecas, los Mayas y los Purépechas, para luego analizarlo desde el punto de vista colonial post colonial y actual, en el capitulo dos se abarcaran algunas definiciones que del concubinato han dado los doctrinarios en derecho y los efectos jurídicos que éste produce, asimismo se expondrán las disposiciones relativas al concubinato en algunos Estados, para finalmente en el capitulo tres abordar las disposiciones relativas al concubinato en el Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

Capitulo I  
El Concubinato en la Historia.

## La Sociedad Indígena.

Antes de la llegada de los españoles en América, existía una diversidad de pueblos indígenas con estructura social política y jurídica debidamente consolidadas, entre los múltiples pueblos indígenas encontramos a los Aztecas, los Mayas y los Purépechas.

Los Aztecas: A la llegada de los españoles, este pueblo se erigía como el mas poderoso y el territorio dominado por él era muy extenso, comprendía los estados llamados Veracruz, Oaxaca, Guerrero, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo México y el Distrito Federal. Gozaban de un régimen de gobierno sustentado en la participación ciudadana y su organización no fue, como desafortunadamente se ha dicho un imperio, sino mas bien se constituyó en una confederación de tribus dirigida por un jefe militar y por un jefe político, esto debido al concepto filosófico dual con que los aztecas concebían todos los actos de su vida. Su forma de gobierno se dividía en tres áreas o poderes: ejecutivo, judicial y religioso.<sup>1</sup>

El Poder Judicial. Se confería a los jueces a quienes se les investía con personalidad de funcionarios públicos. Como características principales se distinguían: por una parte, la independencia que en el ejercicio de sus funciones, guardaban frente al Poder Ejecutivo, y por la otra que, la impartición de justicia era de forma gratuita.

---

<sup>1</sup> López Betancourt, Eduardo. Introducción al Derecho Penal México, Ed. Porrúa 1993 p. 22

Los aztecas fraccionaron la ciudad de Tenochtitlan en calpullis o barrios y con ellos se constituyó la unidad étnica y jurídica mas trascendental de dicho pueblo. En cada barrio o calpulli existía un tribunal o casa de justicia donde se dirimían los problemas legales y para juzgar a una persona se seguían determinadas reglas.

De acuerdo con los historiadores y cronistas españoles de los siglos XV y XVI, entre los indígenas se acostumbraba la poligamia, aunque esta no se practico por la totalidad de los pueblos. Los pueblos indígenas también practicaron la monogamia.

Entre los aztecas fue difícil precisar una separación entre las uniones legítimas e ilegítimas debido a que la poligamia era lícita y muy frecuente. El hombre casado o soltero, podía tomar cuantas mancebas quisiera, con tal de que estuvieran libres de matrimonio.

Los Mayas: Su cultura floreció fundamentalmente en la Península de Yucatán, aunque en realidad se extendieron por el Estado de Chiapas y en buena parte de América Central. Al igual que los aztecas, se organizaron en una confederación llamada Nuevo Imperio Maya, formada por las tribus asentadas en Uxmal, Chichén itzá y Mayapán. El pueblo maya era eminentemente religioso, profesaban la misma tesis dual de los aztecas contaban con dos gobernadores uno de carácter político (canek), y el otro en el orden religioso (Kinkanek), Estos personajes si bien gozaban de facultades omnímodas para las decisiones trascendentes, debían consultar

previamente a un consejo, el cual se conformaba con los principales de cada tribu, o grupo étnico. Otra característica importante de este pueblo, lo constituye su acentuado colectivismo, aun cuando es cierto que subsiste la propiedad privada, resulta innegable también su inclinación por el trabajo en grupo en bien de la comunidad.

El matrimonio entre los mayas era de carácter matriarcal y permanente, por lo que se entiende que las mujeres desempeñaban un papel importante en la sociedad, la edad propia para casarse era de dieciocho años para los varones y catorce para las mujeres, no podían contraer matrimonio entre si aquellos que llevaran el mismo apellido <sup>2</sup>

Los Purépechas: A este pueblo resulta interesante estudiarlo, porque no solo es distinto en costumbres, lenguaje y en general en sus rasgos culturales a los otros pueblos que también habitaron Mesoamérica, sino además de no perder su inclinación religiosa es profundamente moralista, originando con ello que se identifique mas con el derecho.<sup>3</sup>

Este grupo étnico habito esencialmente lo ahora estados de Michoacán, Guanajuato, Colima y parte de Jalisco, Guerrero, Querétaro y México.

---

<sup>2</sup> Ibidem p. 24

<sup>3</sup> Ibidem p. 25

Pues bien el pueblo Purépecha, se encontraba gobernado por un jefe militar llamado Calzontzin, quien tenía fundamentalmente la responsabilidad de proteger su territorio y por medio de guerras seguirlo acrecentando.

Tomando en cuenta el sentido eminentemente ético de este pueblo y su menor preocupación por el aspecto religioso, su comportamiento se reflejaba sin lugar a dudas en la conservación de un derecho bastante más rígido que el de los otros pueblos.

#### El Concubinato en la Sociedad Indígena.

Entre los aztecas el concubinato surgía cuando la pareja se unía mediante su consentimiento, sin observar ningún tipo de formalidad. En este caso, la mujer tomaba el nombre de *temecauh* y el hombre el de *tepuchtli*.

El derecho solo equiparaba al concubinato con el matrimonio cuando los concubinarios tenían tiempo de vivir juntos con fama pública de casados, considerando adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad a su compañero y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella. La concubina que duraba un largo lapso como tal, se convertía en esposa, recibiendo el nombre de *tlacarcavilli*.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Herrerías Sordo, María del Mar. El Concubinato. Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica México Ed. Porrúa, p.12

Si bien el concubinato era mal visto por la sociedad, se permitía y consistía en la unión de la pareja sin ceremonia alguna; se legitimaba al celebrarse la ceremonia nupcial, el concubinato era originado generalmente por la falta de recursos económicos para costear la fiesta.<sup>5</sup>

Para unirse en concubinato, no se necesitaba ni siquiera el pedimento de la mano de la doncella, ni la realización de ningún rito. El surgimiento de esta unión se debía casi siempre a la carencia de recursos económicos para poder realizar los gastos de las fiestas que traía consigo un matrimonio definitivo, esto es, cuando se celebraba la ceremonia nupcial.

En la mayoría de los pueblos indígenas, la poligamia, practicada sobre todo por los reyes, los caciques y los señores principales, constituyó tanto una forma de vida como de estructura familiar. Esta variaba dependiendo el grupo étnico de que se tratara, así como del rango social al que pertenecían el hombre y la mujer.

Los caciques, quienes pertenecían a un rango superior respecto del resto de la población detentaban la organización y explotación de las tierras, y las distribuían para satisfacer las necesidades de la comunidad dentro de la cual se incluía su propia familia. Los mencionados personajes, tenían de dos a cinco mujeres aproximadamente.

---

<sup>5</sup> Cruz Barney, Oscar. Historia del Derecho en México. México Ed. Oxford, p.19

Las familias de los caciques tenían una composición interna sumamente complicada, ya que dentro del núcleo familiar se encontraban las diferentes esposas, los hijos procreados de todas estas relaciones, así como los parientes de las múltiples esposas y a los esclavos (tanto los pertenecientes al cacique como los que pertenecían a los distintos parientes).

Los grandes señores que dirigían a los pueblos también se distinguieron por haber tenido numerosas esposas y procrear varios hijos con cada una de ellas, llegando a tener una cifra muy elevada de descendientes.

En los reinos de Tacuba y Texcoco, solamente los reyes y los nobles tenían varias mujeres, siendo este hecho considerado por el pueblo como una corrupción de costumbres.

Entre los toltecas, solo se consentía tener una mujer, ni el mismo rey podía tener mas de una esposa. Inclusive se impuso la regla de que al morir la esposa de éste, no podía volver a contraer matrimonio.

A grandes rasgos, antes de la llegada de los españoles, los indígenas tenían una absoluta libertad premarital, existiendo una especie de "matrimonio a prueba" así como el divorcio. A las mujeres y a los hijos productos de esas uniones fracasadas, no se les marginó, sino que seguían formando parte de la comunidad teniendo la misma situación en que se encontraban cuando eran solteros. Los hijos permanecían en la casa de la familia de la mujer.

## La Sociedad Colonial.

El 13 de agosto de 1521, fecha de la caída de Tenochtitlan, se inicia propiamente la época colonial, prolongándose por tres siglos, donde el dominio español sobre las tierras conquistadas se vuelve absoluto y en ocasiones desalmado, para empezar, las diversas nacionalidades y grupos étnicos que existían antes de la llegada de los españoles se ven reducidos para dar paso a la creación, por un lado, de un Estado unitario y por el otro por hablar solo de aborígenes o indios sin importar sus esenciales y evidentes diferencias, por ejemplo entre un maya y un azteca o bien entre este último y un Purépecha, amén de otro gran número de nacionalidades que mantenían su independencia y personalidad propia mucho antes de la llegada de los peninsulares.<sup>6</sup>

Desde el punto de vista teórico, la actitud de la corona española en relación con los aborígenes fue bastante condescendiente y, en ocasiones hasta generosa, pero esto por desgracia solo quedó en buenos propósitos, porque la realidad fue amarga para todos los grupos raciales americanos, pues se les persiguió, humilló, y lo más evidente fue la intención de buscar su propio exterminio, situación que no se logró debido a la infinidad de aborígenes y a la actitud proteccionista de religiosos y algunos virreyes.

---

<sup>6</sup> López Betancourt, Eduardo. Introducción al Derecho... Op. Cit. p 26.

Precisamente poco después de la caída de Tenochtitlan se creó el virreinato de la Nueva España, institución que formaba parte del estado monárquico español. En este territorio se aplicaban tres tipos de leyes.

I.- Las destinadas a todo el territorio español, que son las leyes expedidas y dirigidas al área geográfica de España y a sus pobladores, por tanto tales leyes eran aplicadas a los españoles que habitaran en el virreinato de la Nueva España entre éstas leyes encontramos las ordenanzas de Alcalá, y el fuero real.

II.- Las dirigidas solo al territorio de ultramar, que eran las leyes dirigidas y tenían vigencia en los territorios conquistados por los españoles dentro de estas leyes encontramos el fuero juzgo.

III.- Las exclusivas de la Nueva España que eran las leyes aplicadas únicamente a los pueblos de la Nueva España, aquí encontramos la leyes de indias y las siete partidas.<sup>7</sup>

Tal como lo hemos señalado, teóricamente se efectuaban diversas concesiones a los aborígenes, una de ellas en el sentido de permitirles aplicar el derecho de sus antepasados cuando no se opusiera al español. Esto en realidad fue una utopía; los principios y beneficios jurídicos eran, en la practica, para los españoles y se les marginaba de manera evidente a los nativos y a esa nueva clase social que cada día se incrementaba más, la de los mestizos.

---

<sup>7</sup> Cruz Barney Oscar. Historia del Derecho en... Op. Cit. p 60

Entre las principales leyes españolas vigentes se encuentran:

a).- La recopilación de Leyes de Indias de 1681. En esta legislación se incorpora la orden expedida por Carlos V el 6 de agosto de 1555, mediante la cual las leyes de los indios que no pugnaran con las disposiciones españolas mantenían su vigencia. Las Leyes de Indias fueron las fuentes mas sobresalientes de la legislación colonial.

b).- Las Leyes de Castilla. Estas tuvieron vigencia con carácter supletorio.

c).- El Fuero Real.

d).- Las Siete Partidas.<sup>8</sup>

Junto con el virreinato, máxima figura del gobierno de la Colonia, se dieron otras instituciones que coadyuvaron para los trabajos del gobierno. Al inicio de la época colonial, a mediados del siglo XVI, se concedía a ciertos expedicionarios el título de adelantados, quienes gozaban de facultades absolutas so pretexto de que en nombre del rey repartían tierras y “encomendaban” indios. Los adelantados también llamados encomenderos, desaparecieron para el siglo XVII.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Todas éstas leyes eran aplicables en el territorio de la Nueva España unas en supletoriedad de otras es decir por orden de jerarquía.

<sup>9</sup> Lopez Betancourt, Eduardo. Introducción al Derecho... Op. Cit. pp. 27-28

Las audiencias eran cuerpos colegiados, integrados por personas llamados oidores, designados por el rey. Tenían facultades judiciales y administrativas, fungían como tribunales de apelación y además eran órganos consultivos del virrey, en especial para revisar y aprobar las ordenanzas que se daban a las poblaciones.

Para el siglo XVIII se incrementan en la Nueva España diversos tribunales especializados como el Tribunal de Acordada, encargado primordialmente de perseguir y castigar a los salteadores de caminos; el Real Tribunal de Minería, que conocía de contiendas surgidas entre mineros; asimismo y con anterioridad a éste, se creó la Casa de Contratación de Sevilla, cuya finalidad era la contratación del comercio de las colonias y, por último, el Consejo de Indias, el cual ejercía funciones judiciales en los negocios de carácter civil y penal.

Además de los organismos reseñados, se establecieron en la Nueva España diversos tribunales eclesiásticos, entre los cuales sobresalió el que se conoce con el nombre de Inquisición, establecido por cedula real de Felipe II en 1570. Esta institución se creó supuestamente para garantizar la supremacía de la fe católica; sin embargo su método predilecto era el tormento para obtener así la confesión de los herejes, lo que conducía a dictar generalmente sentencias de muerte.

Debido a la gran extensión territorial de la Nueva España se constituye un organismo de igual envergadura al anterior denominado de los corregimientos, cuya competencia se ejerció en lugares de

cierta importancia sobre todo donde gobernaban unos funcionarios llamados corregidores, quienes eran designados por el virrey vigente y fungían como jueces del orden civil y penal de primera instancia. Algunos corregimientos fueron sustituidos por cuerpos colegiados conocidos con el nombre de intendencias.

De lo anterior y a manera de conclusión, podemos señalar:

a).- Durante los tres siglos de dominación española se dio un transplante de las instituciones jurídicas peninsulares.

b).- Algunas disposiciones jurídico penales fueron propias para la Nueva España.

c).- El abuso, la arbitrariedad y en general la injusticia fueron signos característicos de esta época en perjuicio de los aborígenes, a quienes en especial en materia penal se les imponía crueles penas.<sup>10</sup>

El Concubinato en la Sociedad Colonial.

Con la conquista, los españoles se encontraron con varios inconvenientes al tratar de aplicar el derecho peninsular.

Primero que nada, en las nuevas tierras, el tipo de vida era muy distinto a aquel que se llevaba en España. Los indígenas no solo tenían costumbres completamente diferentes a las del pueblo

---

<sup>10</sup> Ibidem pp. 29-30

conquistador, sino que además presentaron situaciones totalmente nuevas que no estaban previstas por las leyes ibéricas.<sup>11</sup>

En un principio, los conquistadores pretendieron aplicar su derecho en la Nueva España con absoluta rigidez, pero poco a poco tomaron conciencia de la dificultad que implicaba aplicar su derecho a un pueblo radicalmente distinto.

Posteriormente, las leyes peninsulares se aplicaron con algunas modificaciones en vista de los casos tan distintos que presentaron los pueblos conquistados. Asimismo, fue necesario crear nuevas disposiciones que llenaran las lagunas existentes en las leyes del pueblo conquistador, situación muy frecuente en esa época.

En cuanto al matrimonio, los misioneros españoles se encontraron con el fenómeno de la poligamia, practica muy común en las familias indígenas. El problema básico en relación al matrimonio era la poligamia, practicada ampliamente por los reyes, caciques y señores principales y en una menor escala por el pueblo.

Con la “cristianización” de los indígenas, los misioneros comenzaron con la labor de convencer a los indios de dejar a sus múltiples esposas y conservar solo una la “esposa legítima”. Esta tarea pareció en un principio muy sencilla, sin embargo no lo fue los misioneros se encontraron con una maraña de lazos familiares en los

---

<sup>11</sup> Herrerías Sordo. Maria del Mar. El Concubinato... Op. Cit. p. 13

que intervenían las múltiples esposas, los hijos que cada una de ellas había engendrado de un varón, así como los parientes de éstas.

Aunado a esto, resulto ser que muchos de estos matrimonios se habían celebrado sin tomar en cuenta los impedimentos contemplados por las leyes españolas así como por la iglesia católica (tales como el matrimonio anterior, el parentesco consanguíneo, el parentesco por afinidad etc.). Miles de hijos habían sido engendrados fuera de lo que los conquistadores consideraban un matrimonio ilegítimo, ¿Qué pasaría con todas las esposas que no fueran elegidas como la "legítima"? ¿Cuál sería el futuro de los hijos nacidos de aquellas uniones?.

Adicional a todo esto, algunos conquistadores, al vivir lejos de sus mujeres y sus familias, se relacionaron de manera pasajera con las mujeres indígenas, dando como resultado el nacimiento de numerosos hijos abandonados. Fue tan común esta situación, que aunque no se obligo a los peninsulares a contraer nupcias con estas mujeres, si se reconoció el deber de alimentos para con ellos. Para tal efecto el rey dicto una cedula ordenando que estas madres y los niños abandonados fueran atendidos y educados por el gobierno colonial, y si era posible averiguar quienes eran los padres de estos niños, se obligara a éstos a mantenerlos y educarlos.

Asimismo, se dio el abandono de esposas e hijos en España siendo comunes el adulterio y la bigamia con mujeres indígenas o españolas residentes en América. También se dio la suplantación de

la esposa radicada en la Península Ibérica por la amante o bien la unión libre de muchos peninsulares que vieron amancebados con indias jóvenes sin casarse nunca con ellas a pesar de los hijos procreados.

A pesar de todo lo anterior, los hijos bastardos o ilegítimos tenían posibilidad de mejorar su situación cuando el padre así lo procuraba. En efecto, si los hijos eran reconocidos por el padre, tenían acceso a un lugar reconocido social y jurídicamente dentro del grupo novohispano. Lo anterior no implicaba la equiparación con los hijos legítimos, pero sí le daba a los hijos naturales un sitio de acuerdo a su dignidad de persona.

Todos estos casos hubieron de ser reglamentados por el nuevo derecho que se fue conformando, para ello fue necesario tomar decisiones sumamente drásticas y en ocasiones injustas.

Dentro de esta nueva reglamentación se tuvo que decidir cual de las esposas debía conservar el hombre, y para ello debían establecerse ciertas reglas.

La Junta Apostólica, en 1524, decidió que cuando se presentaran estos matrimonios plurales, el indio era libre para escoger entre sus "esposas", aquella que iba a serlo bajo el rito cristiano. Esta decisión no fue definitiva debido a que hubo opiniones encontradas, por lo que cada caso se resolvía distinto, no hubo uniformidad en la reglamentación.

No fue sino hasta 1537, con la bula *Altitudo Divini Consilii*, que el Papa Paulo III resolvió definitivamente lo que habría de hacerse en esos casos: el matrimonio celebrado ante la iglesia católica debía llevarse a cabo con la primera esposa con la que hubiere contraído matrimonio el indio. En caso de no poder resolverse este punto, o dada la situación de que el indio no se acordara de quien había sido su primer esposa, éste podía elegir a la que quisiera.

A raíz de estas disposiciones, los hombres indígenas, en su papel de cabeza de familia, fueron bautizados e hicieron bautizar a la mujer que habían elegido por esposa. La esposa tomada en matrimonio bajo el rito católico y los hijos que hubiere procreado el hombre con ésta, serían los poseedores y herederos de sus bienes.

Todas las demás mujeres que había tomado el hombre, dejaron de ser tratadas por igual y pasaron a ser únicamente ex-concubinas, quedando tanto ellas como sus hijos desprotegidos de los derechos que gozaban anteriormente. Fueron marginados de la comunidad, de la familia y de los medios de producción. De estas familias "ilegítimas" surgieron las primeras concubinas abandonadas y desprotegidas considerándose a los hijos que hubieren engendrado como "hijos fornezinos".<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> El término hijo fornezino fue empleado en la época colonial para designar a los hijos de la concubina que fuera repudiada por el varón indígena que teniendo dos o más concubinas y por disposiciones religiosas españolas contrajera matrimonio con una de sus concubinas la cual al pasar a ser la esposa legítima sus hijos también eran legitimados.

En cuanto a los parientes de las demás esposas que vivían dentro de la comunidad y la familia, fueron expulsados de ellas y desapareció toda relación de parentesco, de trabajo y de residencia que hubieren guardado con el hombre. Únicamente conservaron su posición dentro de la familia los parientes de la esposa legítima.

Cuando se trataba de una familia monogámica, la labor de los misioneros se facilitó enormemente, porque lo único que se requería en estos casos es que el hombre se casara con la mujer con la que había estado viviendo, siendo previamente bautizados en la fe católica, y de esta forma legalizaban tanto a la ex-concubina como a los hijos naturales que hubieren nacido de esa unión. En caso de que la mujer se negara a convertirse al catolicismo, el hombre tenía derecho a abandonarla junto con sus hijos que seguirían siendo considerados como hijos ilegítimos.

Todo lo anterior contribuyó a la desintegración paulatina de la familia prehispánica y fue dando paso a la lenta conversión a la familia fundada sobre las bases del matrimonio católico monogámico.

A pesar de la labor de la iglesia católica y de la autoridad civil para evitar conductas inmorales y ajenas a la institución de la familia cristiana peninsular, siguieron habiendo relaciones ilegítimas. El matrimonio cristiano no fue la única unión existente en la sociedad colonial, sino que el concubinato continuó siendo practicado masivamente.

La generalización del matrimonio cristiano en la Nueva España no se dio sino hasta la década de los treinta, una vez que las generaciones empezaron a comprender el verdadero significado del sacramento.

En efecto, en un principio, los indígenas dejaban a sus mujeres ante la exigencia de los misioneros conservando solo una a pesar de ello, seguían conviviendo con las demás esposas clandestinamente, ya que resultaba imposible que abandonaran sus costumbres de un día a otro, por lo menos por una verdadera convicción cristiana. Lo mismo obispos de Oaxaca y México, manifestaron en sus cartas al rey de España que los indígenas mas parecía que tomaban una sola mujer “para cubrir adulterios y nefarias costumbres que para tener legitimo matrimonio, y no bastaban las amonestaciones o predicaciones publicas para hacérselas quitar y era necesario algún castigo.”<sup>13</sup>

La Sociedad Post Colonial.

México logra su independencia política en 1821, después de una lucha intestina y desgastante, que duro 11 años. Debido a ello el país se encontraba con graves problemas, los que en su momento repercutieron y durante todo el siglo XIX mantuvo en un constante polvorín.

---

<sup>13</sup> Ibidem pp. 13-18

Durante los primeros años de vida independiente estuvo vigente el derecho español, o sea las mismas disposiciones de la época colonial. La principal preocupación se encaminó por la organización política del naciente Estado de ahí la notoria e intensiva actividad constitucional.<sup>14</sup>

El Concubinato en la Sociedad Post Colonial.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, no regula la figura del concubinato sin embargo, si toca el tema relativo a los hijos naturales nacidos como frutos de uniones fuera del matrimonio.<sup>15</sup>

El artículo 370 del mencionado ordenamiento, establece la prohibición absoluta de la investigación de la paternidad, tanto a favor como en contra del hijo.

El numeral 371, establece el derecho del hijo natural de reclamar la paternidad pero solo en el caso de que se hallare en posesión de su estado civil de hijo, pudiendo acreditar esto cuando ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo y cuando ocurre una de las siguientes circunstancias:

1.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre con anuencia de éste.

---

<sup>14</sup> Lopez Betancourt, Eduardo. Introducción al Derecho... Op. Cit. p 30.

<sup>15</sup> Herrerías Sordo, María del Mar. El Concubinato... Op. Cit. p18.

2.- Que el padre le haya tratado como a su hijo legitimo proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

En cuanto a la maternidad, el articulo 372 establecía que solo pueden investigarla cuando:

1.- Tenga a su favor la posesión de estado de hijo natural de aquella.

2.- La persona cuya maternidad se reclame no este ligada por vinculo conyugal al tiempo en que se le pida el reconocimiento.

Las acciones de investigación de paternidad o maternidad solo podrán intentarse en vida de los padres.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California promulgado el 31 de marzo de 1884, no regula esta figura ni demarca sus limites. Sin embargo, encontramos la palabra "concubinato", en el capitulo V denominado "Del Divorcio", que en su articulo 228 establece:<sup>16</sup>

"El adulterio de la mujer siempre es causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre algunas de las siguientes circunstancias:

---

<sup>16</sup> Ibidem p 19.

I.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.

II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.

III.- Que haya habido escándalo o insulto publico hecho por el marido a la mujer legitima.

IV.- Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de estos modos a la mujer legitima."

Como se puede observar, aun cuando este Código no reguló el concubinato, si tiende a confundir el concepto de lo que conocemos actualmente como esta figura con el adulterio que es un delito cometido por un individuo que se encuentra unido en matrimonio y sostiene relaciones sexuales con persona distinta a su cónyuge. Si tomamos en cuenta que para que pueda existir la relación concubinaria en la actualidad tanto el hombre como la mujer deben estar libres de todo impedimento para contraer nupcias, debemos afirmar que es imposible que el concubinato coexista con el delito de adulterio, ya que para que éste se origine, por lo menos una de las dos personas debe estar casada.

Este Código equiparó el concubinato a la figura del amasiato, de naturaleza totalmente distinta a la figura que nos ocupa.

En cuanto a los hijos naturales en este Código rigieron los mismos criterios contenidos en el Código Civil de 1870.

En la Ley de Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, tampoco encontramos una regulación del concubinato, sin embargo, se le menciona en el artículo 21 de la misma. Este artículo menciona las causas legítimas para el divorcio, entre las que figura la mencionada en la fracción I:<sup>17</sup>

“El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; mas en lo que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. En este caso, así como el concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción del divorcio por causa de adulterio.”

De esta disposición, se desprende que el legislador como en otras tantas leyes anteriores y posteriores, equipara la relación concubinaria con el adulterio, que constituía tanto un delito como una causal de divorcio.

Nuevamente el legislador en la Ley sobre Relaciones Familiares del 14 de abril de 1917, confundió la figura del concubinato con el adulterio, consagrándolo como una causal de divorcio en el artículo 77

---

<sup>17</sup> Ibidem p. 20

fracción II: "Que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal."

Por la redacción de esta fracción, podemos establecer que al referirse al concubinato, el legislador quiso dar a entender que se trataba de relaciones sexuales extramaritales, entre persona o personas casadas.

En cuanto a los hijos naturales, si encontramos una regulación mas extensa. El artículo 186 define a los hijos naturales como todos aquellos nacidos fuera de matrimonio, por lo que dentro de esta clasificación entran los hijos fruto del concubinato.

Los hijos naturales podían ser reconocidos por el padre o la madre, o por ambos, pero siempre que fuera una acción voluntaria de éstos, ya que la investigación de la paternidad<sup>18</sup> estaba prohibida absolutamente, tanto a favor como en contra del hijo. Esta prohibición tuvo dos excepciones :

1.- Cuando el hijo estuviera en la posesión de estado de hijo natural podía obtener el reconocimiento del padre o de la madre, siempre que la persona en cuestión no se encontrara ligada por vinculo conyugal en el momento de pedir el reconocimiento.

---

<sup>18</sup> La investigación de paternidad es la acción de derecho civil por medio de la cual un hijo nacido en concubinato, puede buscar el reconocimiento legal del padre o la madre biológico, ésta acción en la sociedad post colonial le estaba prohibida al hijo salvo las excepciones ya señaladas.

2.- Los tribunales a instancia de parte interesada tenían facultad de declarar la paternidad cuando hubiera delito de raptó o violación, siempre que la época del delito coincidiera con la concepción.

La Ley de las Relaciones Familiares, instauro cinco vías por las que se debía hacer el reconocimiento:

- a) En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil.
- b) Por medio de acta especial ante el mismo Juez.
- c) Por escritura pública.
- d) Por testamento.
- d) Por confesión judicial directa y expresa.

Las acciones para investigar la paternidad y la maternidad solo podían intentarse en vida de los padres, por lo que una vez fallecidos éstos, no había forma de que los hijos naturales fueran reconocidos, a menos de que los padres hubieren fallecido durante la minoría de edad de los hijos naturales, caso en el cual, los hijos podían intentar la acción antes de que se cumplieran cuatro años de su mayoría de edad.

Para que pudiera darse un reconocimiento de hijo natural por parte de una mujer casada, se requería de la autorización del marido

de ésta. Por el contrario, el hombre podía reconocer al hijo sin necesidad de autorización de su cónyuge, pero si debía contar con esa autorización si pretendía llevar al hijo a vivir al domicilio conyugal.<sup>19</sup>

### El Concubinato en la Actualidad.

La propagación de esta forma de vida en la sociedad actual ha ido aumentando con el paso del tiempo. Es indudable que el concubinato, aunque no es la forma ideal y moral de formar una sociedad, si constituye una vía para constituir una familia.

Aunque se han dado cambios en las diferentes legislaciones de nuestro país, es indudable que el concubinato es una figura que no ha sido debidamente reglamentada.<sup>20</sup>

El Código Civil de 1928 ya abunda mas sobre los efectos que pueden producirse por esta unión a favor de los concubinos, y esto si hacemos una comparación con los Códigos civiles de 1870 y 1884 así como con la Ley de Relaciones Familiares de 1917, es un avance enorme en cuanto a la protección de los hijos nacidos de este tipo de uniones, y sobre todo de la mujer, que la mayoría de las veces es la que resulta mas perjudicada.

---

<sup>19</sup> Ibidem p. 21

<sup>20</sup> Es decir aun existen lagunas jurídicas respecto al concubinato o sea existen situaciones dentro de esta figura que todavía no se encuentran contemplados en la ley y por tanto no pueden resolverse.

En la exposición de motivos del Código Civil de 1928, se comenta: “Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se había quedado al margen de la ley, los que en tal estado Vivian; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir una familia, y si se trata del concubinato, es como se dijo antes, porque se encuentra generalizado, hecho que el legislador no puede ignorar.”

Debemos considerar que si el concubinato “era muy generalizado en algunas clases sociales” en esa época, hoy en día lo es todavía mas, y por lo tanto es importante reglamentarlo mas detalladamente, en el entendido que no se pretende equipararlo al matrimonio.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Ibidem p. 22

Capítulo II  
Posturas Jurídicas del Concubinato

## Definiciones del Concubinato.

El termino "concubinato" viene del latín *concupinatus* (comunicación o trato de un hombre con su concubina).<sup>22</sup>

Ha habido diversas definiciones y teorías sobre el concubinato entre los doctrinarios : Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez lo definen como "la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer que viven y cohabitan como si estuvieran casados y que puede o no producir efectos legales".

Cabe mencionar que tratándose del concubinato en México, no basta el hecho de vivir o cohabitar como esposos, sino que es indispensable que esta relación hombre-mujer dure por lo menos cinco años o se procrea por los menos un hijo. Por otro lado, el concubinato siempre producirá efectos jurídicos, ya que desde que se configura nace el derecho a alimentos<sup>23</sup> así como los derechos sucesorios<sup>24</sup> entre los concubinos y también respecto a los hijos.

Para Galindo Garfias es "la vida marital de varón y mujer solteros, sin que hayan celebrado el acto solemne del matrimonio".

Es importante distinguir, que no basta con hablar de "vida marital", pues importante para que se configure el concubinato que esa vida "como si estuvieran casados", tenga una duración específica o procrea un hijo por lo menos. Resulta obvio, además, que en este tipo de unión no se ha celebrado el acto solemne del matrimonio, ya que de lo contrario estaríamos ante una unión distinta del concubinato.

---

<sup>22</sup> Ibidem p.23

<sup>23</sup> El derecho a alimentos el derecho que tienen los hijos a recibir de sus padres los medios indispensables para la subsistencia tales como comida, vestido, casa y educación en el caso de hijos nacidos de relaciones concubinarias las leyes civiles protegen el derecho que éstos tienen de recibir el sustento de manos de sus progenitores.

<sup>24</sup> Este derecho es el que tienen los hijos a ser considerados herederos de los bienes adquiridos por el autor de la sucesión antes de fallecer, el Código Civil establece quienes y bajo que condiciones pueden ser considerados beneficiarios del total de los bienes que integren la herencia.

Manuel Chávez Asencio, dice sobre el concubinato "... se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita solo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio. Es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales fuera de matrimonio.<sup>25</sup>

Para el maestro Rafael de Pina Vara es la "unión de un hombre y una mujer no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en sociedad. Matrimonio de hecho".

Al denominar al concubinato "matrimonio de hecho", estamos en presencia de una unión en la que los integrantes se comportan en todos los aspectos como si fueran marido y mujer, y lo único que faltaría sería darle a esa unión la formalidad exigida por la ley. Es por ello, que la relación concubinaría debe ser tan parecida al matrimonio que inclusive llegue a originar confusión en la sociedad que rodea a los concubinos.

El magistrado Edgar Elías Azar ha manifestado que "se trata de relaciones similares a las del matrimonio, estables, permanentes en el tiempo, con trascendencia jurídica y que muchas veces se identifican por su estabilidad y solidez con el matrimonio".<sup>26</sup>

El notario Español Federico J. Cantero Núñez señala que el concubinato es "aquella situación en la que se encuentran dos personas que conviven íntimamente sin compromiso de estabilidad sin perjuicio de que la convivencia pueda durar indefinidamente y al margen de la institución matrimonial"<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Ibidem p.24

<sup>26</sup> Ibidem pp. 25-26

<sup>27</sup> Ibidem p. 28

En el *Diccionario Jurídico Mexicano*, se define al concubinato como “la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer, hecho lícito que produce efectos jurídicos”.<sup>28</sup>

De las definiciones que respecto al concubinato han realizado los autores que hemos mencionado podemos recalcar los requisitos y atributos del concubinato tales como que es una unión voluntaria entre un hombre y una mujer que no se encuentran unidas en matrimonio a ninguna otra persona y que deciden vivir juntos sin estar casados y por lo tanto viven en un mismo domicilio y que su unión para ser considerada como concubinato debe durar por un periodo determinado por la ley que es de cinco años, ya que si las uniones sexuales carecieran de los requisitos ya expresados no podrían ser consideradas concubinato sino amasiato o relaciones sexuales casuales.

De acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal, el concubinato en México tiene los siguientes rasgos característicos:<sup>29</sup>

a).- Que los concubinos hayan vivido juntos como si fueran cónyuges, es decir que los concubinos deben cohabitar en el mismo lugar.

b).- Durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, en esta parte se habla de la muerte del concubino o de la concubina, sin embargo, los cinco años aplican en cualquier circunstancia como la temporalidad mínima de permanencia para que la unión sea considerada como concubinato.

c).- Cuando hayan tenido hijos en común, el concubinato tiene dos formas de constituirse: o bien por la duración mínima de cinco años o bien cuando los concubinos hayan procreado hijos en común, en caso de que hubieren nacido hijos de esta unión, no se requerirá un tiempo determinado de duración en la relación.

d).- Siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, nuestra legislación es muy clara en

---

<sup>28</sup> Ibidem p. 29

<sup>29</sup> Ibidem p. 30-34

este punto. No puede hablarse de la existencia de una unión concubinaria si alguno de los concubinos ha contraído matrimonio y este subsiste.

De los requisitos que exige la ley para que el concubinato produzca sus efectos y sea reconocido como tal, podemos deducir las siguientes características:

1.- Temporalidad: Para que esta figura surta sus efectos, es necesario que los concubinos vivan juntos por lo menos cinco años, y no solo es suficiente esto, sino que deben ser cinco años de vida como si fueran marido y mujer. Este requisito no es indispensable si procrean uno o mas hijos.

2.- Procreación: Además de la temporalidad, el concubinato puede constituirse al procrear uno o mas hijos, insistiendo siempre en que el hombre y la mujer vivan bajo el mismo techo como si fueran marido y mujer.

3.- Continuidad: Esta característica le da solidez y estabilidad a la figura del concubinato, ya que se requiere que los cinco años de convivencia sean constantes, sin interrupciones. No podemos aceptar un concubinato en el que los miembros se separan constantemente dejando de convivir por largos intervalos de tiempo, ya que en este caso estaríamos ante meras relaciones sexuales sostenidas esporádicamente y que no producen ningún efecto jurídico. La continuidad del concubinato debe demostrarse, no tanto por la convivencia material, sino por la voluntad real de estar juntos.

4.- Monogamia: No existe sanción para el concubino o la concubina que sostenga relaciones sexuales con otras personas que no sean su compañera o su compañero, sin embargo, el carácter monogámico del concubinato se deduce tanto del artículo 1368, como del 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que en caso de que hubiere varias concubinas o concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a alimentos ni tampoco a heredar. Aquí no podemos hablar estrictamente de una prohibición sino que es un requisito esencial para

que exista este tipo de unión que únicamente sea una persona con la que el testador haya vivido como si fuera su cónyuge.<sup>30</sup>

5.- Fidelidad: Esta característica se desprende de la anterior, y aunque la infidelidad en el concubinato no está sancionada por nuestras leyes, la prohibición está implícita en la naturaleza de esta figura. Podríamos decir que la fidelidad en el concubinato constituye un deber moral, porque carece de sanción en la ley, sin embargo el hombre y la mujer deben entregarse únicamente a su pareja, ya que de lo contrario romperían el requisito de monogamia y ocasionarían un desequilibrio en la estabilidad de la pareja. La falta de cumplimiento de este deber no conlleva a una sanción jurídica directa, pero se supone que debe cumplirse de forma espontánea y voluntaria, por la simple razón de que los compañeros están convencidos de que en su relación deben respetarse mutuamente en aras del sentimiento que los une.

6.- Publicidad: Este requisito implica que quienes viven en concubinato deben ostentar públicamente su relación, esto no necesariamente quiere decir que deban de dar a conocer a quienes los rodean diariamente su situación de concubinos, sino que deberán aparecer públicamente dándose un trato de marido y mujer.

7.- Ausencia de toda formalidad: Una de las principales diferencias entre la unión concubinaria y el matrimonio, es precisamente que el último es solemne, en él, el incumplimiento de las formalidades establecidas por la ley originan la inexistencia del mismo, mientras el concubinato carece de toda formalidad, se inicia con la simple manifestación de la voluntad de los concubinos. La legislación mexicana no habla en ningún momento de las formalidades del concubinato, sino que basta con que cumpla con determinados requisitos que ya se han mencionado para que produzca efectos jurídicos.

#### Efectos Jurídicos del Concubinato.

1.- Filiación: Planiol considera que la filiación "es la descendencia en línea recta; comprende toda serie de intermediarios

---

<sup>30</sup> Ibidem pp. 36-38

que unen a una persona determinada, con tal o cual ancestro por alejado que sea, pero en el lenguaje del Derecho, la palabra ha tomado un sentido mas estricto y comprende exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo... La relación de la filiación toma también los nombres de paternidad y maternidad, cuando se considera respectivamente, por parte del padre o de la madre. Por tanto, la filiación puede definirse como la relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra"<sup>31</sup>.

Rafael Rojinas Villegas distingue dos vertientes de la filiación: una en el sentido amplio que se constituye por los vínculos jurídicos existentes entre ascendientes y descendientes<sup>32</sup> sin limitación de grado, es decir, entre personas que descienden unas de las otras, tanto en dirección ascendente como en dirección descendente, la segunda vertiente se refiere a la filiación en sentido estricto y es aquella relación existente entre el progenitor (ya sea padre o madre) y entre el hijo.

La legislación mexicana distingue entre:

a).- Filiación legítima: es el vínculo establecido entre el padre o la madre respecto del hijo procreado dentro del matrimonio.

b).- Filiación natural: es el vínculo existente entre el hijo y la madre o el padre que no han contraído matrimonio.

En el caso del concubinato, la maternidad no necesita probarse, ya que es un hecho notorio, sin embargo no sucede lo mismo con la paternidad, ésta es reconocida por el derecho únicamente cuando:

\* Se dé el reconocimiento del hijo por parte del padre.

\* Cuando el hijo haya nacido dentro de los plazos legales contemplados en el artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal.

---

<sup>31</sup> Ibidem p. 78

<sup>32</sup> Según el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Ascendiente: Grado de parentesco constituido por las personas de las cuales se desciende (bisabuelos, abuelos padres). Descendiente: persona que desciende de otra (hijos, nietos)

\* Mediante la acción de investigación de paternidad que inicie el hijo natural.

Los hijos nacidos de un concubinato, desde luego se sitúan en la filiación natural simple, pues han nacido de una relación distinta del matrimonio.

Del vínculo existente en razón de la filiación, se origina el derecho de los hijos nacidos fuera del matrimonio para investigar la paternidad de aquél que los engendró, tal y como está contemplado en el artículo 382 del Código Civil, siempre que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Cuando el presunto padre haya cometido delito de raptó o violación en fecha que coincida con la fecha de la concepción.

b) Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado como hijo de aquél a quien pretende atribuírsele la paternidad (la posesión de estado puede acreditarla el hijo por cualquier medio ordinario de prueba, cuando éste haya sido tratado por el presunto padre o por su familia como un verdadero hijo y el progenitor haya proporcionado lo necesario para su subsistencia, educación y establecimiento).

c) Cuando la fecha de la concepción del hijo natural coincida con la época en que la madre habitó bajo el mismo techo con el supuesto padre, viviendo como marido y mujer .

d) Cuando el hijo natural tenga a su favor un principio de prueba contra el supuesto padre.

A esta acción, existe una limitante en el artículo 388, ya que sólo podrá intentarse en vida de los padres o en caso de fallecimiento siempre que en el momento del fallecimiento los hijos sean menores de edad y la intenten dentro de los cuatro años siguientes a su mayor edad.

Cabe mencionar, que los hijos nacidos fuera del matrimonio, al igual que los nacidos dentro del matrimonio pueden ser legitimados o

reconocidos aun cuando no hayan nacido, de acuerdo con lo establecido por los artículos 359 y 364 del Código Civil para el Distrito Federal.

2.- Parentesco: Antonio de Ibarola define al parentesco como "el lazo permanente que existe entre dos o mas personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con este se haya reconocida por la ley."

"La relación que existe entre dos personas, de las cuales una descende de la otra o ambas de un mismo autor, tronco o progenitor común."

Nuestra ley, en el artículo 292, reconoce tres tipos de parentesco:

a) Consanguíneo: De acuerdo con el artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal : "El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor."

b) Por afinidad: El artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre, la mujer y los parientes del varón."

c) Civil: De acuerdo con el artículo 295: "El parentesco civil es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado."

De la relación concubinaria se crea el parentesco consanguíneo entre los concubinos y sus ascendientes así como respecto de los descendientes que provengan de esa unión.

Así por ejemplo, los concubinos están unidos por un parentesco consanguíneo respecto de sus padres, abuelos bisabuelos y demás ascendientes, y también existe este vinculo respecto de los hijos que procreen, los nietos que nazcan de las uniones entabladas entre los hijos del concubinato con su pareja, los bisnietos y así sucesivamente con las siguientes generaciones de descendientes.

El concubinato, al igual que el matrimonio, no produce ningún parentesco entre la pareja, por lo que el parentesco consanguíneo se da exclusivamente respecto de los concubinos con sus descendientes y ascendientes.

Por otro lado, hay que destacar que el concubinato no origina el parentesco por afinidad, porque para que éste exista, es indispensable que las personas se hallen unidas por vínculo matrimonial, es por ello que el concubinato excluye este tipo de parentesco. Además, el parentesco por afinidad no puede darse respecto a los hijos.

El parentesco civil o adopción no puede darse en el concubinato, ya que el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal permite que el mayor de veinticinco años que se encuentre libre de matrimonio puede adoptar siempre que tenga diecisiete años mas que la persona adoptada y además reúna las siguientes características:

- \* Que cuente con los medios suficientes para la subsistencia y educación o cuidado del adoptado como si fuera hijo propio.
- \* Que la adopción resulte benéfica para la persona que va a ser adoptada.
- \* Que el adoptante sea una persona de "buenas costumbres".

A pesar de lo anterior, el artículo 392 prohíbe la adopción por mas de una persona, con la única excepción del hombre y la mujer unidos en matrimonio. De esta prohibición, se desprende que cualquiera de los concubinos podrá adoptar aun menor o a un incapacitado, pero deberá ser individualmente (esto quiere decir que será la concubina o bien el concubino quien podrá adoptar; pero nunca podrán hacerlo conjuntamente como pareja), porque solo los cónyuges pueden adoptar de manera conjunta.

Por otro lado habría que hacer un análisis para determinar si una persona que vive en concubinato es considerada como una persona "de buenas costumbres". Si tomamos la opinión del maestro Chavez Asencio, encontraremos que los concubinos no pueden adoptar, ya que el concubinato es una relación ilícita que va contra la moral y las buenas costumbres.

3.- Patrimonio de familia: El patrimonio de familia incluye la casa habitación en donde habita la familia constituida por los concubinos así como la parcela cultivable en algunos casos, beneficia a todos los miembros de esa familia.

Aun cuando la propiedad de los bienes afectos al patrimonio de familia no se trasmite a sus miembros, éstos sí pueden disfrutar de ellos, tal como lo establece el artículo 724 del Código Civil para el Distrito Federal; asimismo, el artículo 725 del mencionado ordenamiento establece que tienen derecho a disfrutar de estos bienes "el cónyuge que los constituye y las personas a quien tiene obligación de dar alimentos".

Aunque este artículo habla del "cónyuge", el artículo 731, al señalar los requisitos necesarios para constituir el patrimonio de familia, nos habla del "miembro de la familia" y en ningún momento menciona que sea obligatorio presentar el acta de matrimonio para poder constituirlo. Es cierto que para probar la existencia de la familia, acreditara los vínculos familiares con las actas del Registro Civil correspondientes, por lo que bastara presentar el acta o actas de nacimiento de los hijos nacidos de esa unión para acreditar que en efecto existe una familia.

Esto nos lleva a concluir que los hijos naturales fruto de esta unión si están considerados dentro del patrimonio de familia.

4.- Sucesión Testamentaria: En lo que ha este punto se refiere los hijos nacidos fuera del matrimonio tienen derecho a exigir los alimentos si es que el testador no se los dejo.

En efecto, en el artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal, encontramos entre las personas a quien el testador está obligado a dar alimentos a los descendientes menores de dieciocho años, siempre que tenga respecto de ellos la obligación legal de proporcionárselos en el momento de su fallecimiento (es decir, cuando haya sido reconocido, cuando haya obtenido sentencia favorable, o bien cuando haya nacido dentro del plazo en que se presume hijos de los concubinos).

También tienen derecho a exigir los alimentos los descendientes que estén imposibilitados para trabajar aun cuando sean mayores de edad y el testador tenga la obligación legal de proporcionar alimentos.

Si la masa hereditaria no es suficiente para cubrir los alimentos de todos aquellos que tienen derecho a recibirlos, tienen preferencia el cónyuge y los descendientes, por lo que este es otro derecho que tienen los hijos nacidos fuera del matrimonio.

En caso de que el testador no deje alimentos a las personas para quienes está obligado en ese sentido, el testamento será inoficioso, de acuerdo con el artículo 1374.

En cuanto a la sucesión legítima, los hijos, siempre que sean capaces de heredar, tienen derecho a heredar de acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 1602.

Si a la muerte de los concubinos únicamente le sobreviven hijos, cada uno de ellos heredará por partes iguales.

En el caso de que además de los hijos sobreviva un concubino, éste heredará como si se tratara de un hijo, siempre que no tenga bienes o sus bienes no igualen a la porción que le corresponde a cada hijo.

Cuando únicamente sobreviven hijos y descendientes de ulterior grado, los hijos heredan por cabeza y los demás descendientes por estirpe.

5.- Alimentos: El derecho de los hijos nacidos fuera de matrimonio a recibir alimentos está contemplado en el artículo 303, ya que obliga a los padres a dar alimentos a los hijos, sin hacer distinción entre hijos naturales o legítimos.

Por otro lado, el artículo 301 establece que esta obligación es recíproca, por lo que los hijos nacidos de esta unión también están obligados a proporcionar alimento a sus padres, siempre que este vínculo padre-hijo esté reconocido por la ley.

6.- Patria Potestad: Planiol ha definido la patria potestad como "el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y los bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales".

Por otro lado, Bonnecase la define como "el conjunto de prerrogativas y obligaciones legalmente reconocidas, en principio al padre y a la madre, parcialmente a los ascendientes y subsidiariamente a terceros, respecto a los hijos menores considerados tanto en sus personas como en sus patrimonios".

Para Colin y Capitant, es "el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la patria, persona y los bienes de sus hijos, mientras son menores no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento, de alimentación y de educación a que están obligados".

Para Rafael de Pina Vara, es "el conjunto de facultades que suponen también deberes conferidas a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los casos), destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes".

El concepto de patria potestad está íntimamente ligado con la minoría de edad, por lo que ésta se ejercerá por los padres o por los parientes que especifica la ley hasta que el menor llegue a la edad de dieciocho años; en caso de que el menor contraiga nupcias se le considerara emancipado y quedara fuera de la patria potestad.

Nuestro Código Civil ha dispuesto en sus artículos 414 y 418, que la patria potestad del hijo nacido fuera del matrimonio, la ejercerán a falta de los padres, el abuelo y la abuela paternos, y el abuelo y la abuela maternos, siguiendo el orden que determine el juez de lo familiar tomando en cuenta las circunstancias en cada caso.

Para los hijos nacidos dentro del concubinato, el artículo 415 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone:

-Que en caso de que el padre y la madre vivan juntos, ambos ejercerán la patria potestad.

-Si viven separados, ellos llegarán a un acuerdo sobre quien ejercerá la patria potestad, y en caso de no llegar a un acuerdo, el juez de lo familiar decidirá conforme a lo que crea mas conveniente para el menor.

-Cuando vivan separados y el reconocimiento del menor se de en forma sucesiva, ejercerá la patria potestad aquel que primero lo haya reconocido.

- En caso de que los concubinos que vivían juntos se separen y no lleguen a un acuerdo continúa ejerciendo la patria potestad aquel que determine el juez de lo familiar.

La patria potestad no solo origina obligaciones y deberes para aquellos que la ejercen, sino también para los menores o mayores incapacitados que están sujetos a ella.

a) De acuerdo con el artículo 411 del Código Civil para el Distrito Federal, los hijos deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

b) No pueden dejar la casa de los que ejercen la patria potestad sin permiso de ellos o decreto de autoridad competente.

c) Los menores adquieren un domicilio legal que es el que tiene aquellos que ejercen la patria potestad.

7.- Nombre: El artículo 389 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que el hijo que ha sido reconocido por el padre y la madre tiene derecho a llevar el apellido paterno de ambos, o bien si solo ha sido reconocido por uno de ellos podrá llevar sus dos apellidos.<sup>33</sup>

Disposiciones Relativas al Concubinato en algunos Estados.

---

<sup>33</sup> Ibidem pp. 81-84

Hidalgo: El artículo 1349, hace una distinción en su último párrafo entre la concubina que no tiene hijos de la que si tiene descendientes con el autor de la sucesión, sin embargo en éste código se presupone que puede haber varias concubinas.<sup>34</sup>

En efecto, ésta disposición otorga derecho a alimentos a las diversas concubinas que tuviere el autor de la sucesión, siempre que éstas hubieren engendrado hijos con el de cujus.<sup>35</sup>

El artículo 1583, reconoce el derecho a heredar por sucesión legítima únicamente a la concubina y menciona que ésta heredará "en ciertos casos" aunque no distingue cuáles son estos casos.

El artículo 1616 nos da una clara definición del concubinato al enunciar: "El hombre y la mujer que libres de matrimonio durante mas de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hayan hecho vida en común como si estuvieran casados y con obligación a prestarse alimentos mutuamente, tienen derecho a heredarse en sucesión legítima conforme a las reglas siguientes:

a).- Si los concubinos concurren con herederos de cualquier clase, tienen derecho al cincuenta por ciento de los bienes.

b).- Si no existen descendientes, ascendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, los concubinos tienen derecho al cien por ciento de los bienes.

c).- Si los bienes que integran la masa hereditaria están sujetos al régimen de sociedad legal por haber sido habidos durante el concubinato, el concubino superviviente tiene derecho a separar para sí el cincuenta por ciento de los mismos por concepto de gananciales.

Quintana Roo: El artículo 829, en su fracción I asimila el parentesco por afinidad en la relación concubinaria.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> Ibidem pp. 100-101

<sup>35</sup> De Cujus: Autor de la herencia// testador.

<sup>36</sup> Ibidem pp. 102-105

Otra distinción que encontramos en esta ley es la contenida en el artículo 882, ya que, además de los plazos contemplados por su homóloga del Distrito Federal, aumenta un plazo más para la presunción de hijos nacidos dentro del concubinato, y en la fracción I que literalmente establece: "Los nacidos dentro de los ciento ochenta días contados desde que empezó la vida en común".

El artículo 919 en su fracción IV contempla un supuesto más de los contemplados por la legislación del Distrito Federal en materia de investigación de la paternidad por los hijos nacidos fuera del matrimonio: "Cuando la madre haya habitado con el presunto padre bajo el mismo techo haciendo vida marital durante el periodo de gestación o el nacimiento del hijo, o bien después del nacimiento de éste.

El artículo 1206, instaura un medio de promoción de la unión matrimonial así como de información para quienes viven bajo la figura del concubinato por parte del juez competente: "Si el solicitante vive en estado matrimonial sin estar casado, el juez citara a las dos personas que hacen vida matrimonial y sin formalidad alguna procurará convencerlas para que contraigan entre si matrimonio sino existe impedimento no dispensable, y para que reconozcan a los hijos que hayan procreado; pero el hecho de que no contraigan matrimonio no impedirá la constitución del patrimonio de familia."

Dentro de la materia sucesoria, en el artículo 1262, incapacita para heredar por razón de delito a la persona que haya sido condenada por haber dado, intentado o mandado a dar muerte al concubino o la concubina del testador.

También restringe la capacidad de heredar a la persona que haya hecho denuncia o acusación por delito que merezca pena de prisión en contra del concubino o concubina del autor de la sucesión.

El artículo 1311, varia el orden preferencial para ministrar a prorrata los alimentos cuando el caudal hereditario no es suficiente: a diferencia del Código de Distrito Federal que sitúa a los concubinos en tercer lugar en concurrencia con los hermanos, el presente ordenamiento los coloca en primer lugar junto a los descendientes y ascendientes.

Un rasgo innovador de este código es el que aporta el artículo 1534, contenido en el capítulo IV denominado "De la Sucesión de Cónyuge": "Quien haya vivido con el autor de la herencia públicamente como cónyuge, sin estar casado con él y sin que hubiese ningún impedimento para que contrajesen matrimonio uno con otro, si la vida en común duro mas de un año, o menos si procrearon un hijo, heredara como el cónyuge. Si la vida en común duró menos de un año y no procrearon ningún hijo el supérsite solo tendrá derecho a alimentos."

Tamaulipas: La temporalidad mínima del concubinato en esta entidad son tres años, o menos si existen descendientes, tal como lo establece el artículo 280.<sup>37</sup>

Dentro del capítulo relativo al patrimonio de familia, el artículo 633 reconoce como familia "A las personas que estando unidas por matrimonio, concubinato o por parentesco, consanguíneo civil o afín, habiten en una misma casa". Dentro de este mismo rubro, el artículo 636 reconoce el derecho de los concubinos a habitar la casa y de aprovechar los frutos de los demás afectos al patrimonio de familia.

El artículo 649 contiene la misma disposición que el artículo 1206 del Código Civil de Quintana Roo. Pero agrega que la negativa de reconocer a los hijos constituye un impedimento para constituir el patrimonio de familia.

El artículo 2693 habla de la sucesión legítima de los concubinos, y establece que éstos tienen derecho a heredar en las mismas proporciones que el cónyuge supérsite siempre que hayan vivido juntos durante por lo menos cinco años o menos si han procreado descendencia. A pesar de lo anterior, el artículo 2694 dice: "Si la vida en común no duró el mínimo a que se refiere el artículo anterior, pero excedió de tres años, aunque no hubiera descendencia con el autor de la sucesión y siempre que hayan permanecido libres de matrimonio, el concubinario y la concubina supérsite tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y esta imposibilitado para trabajar. Este derecho

---

<sup>37</sup> Ibidem p.106

cesa cuando el supérstite contraiga nupcias o viva nuevamente en concubinato.”

Capitulo III  
Disposiciones Relativas al Concubinato en el Código Civil para el  
Estado de Quintana Roo.

En los códigos civiles se encuentran contempladas las leyes expedidas para la organización y el desarrollo de la familia, por lo que en el Código Civil para el Estado de Quintana Roo, se encuentran contempladas las leyes que para estos fines se han legislado en el Estado, por lo que a continuación se enunciarán los artículos que se refieren a los derechos y obligaciones de las parejas que se unen en concubinato.

#### Parentesco:

Es el vínculo existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor (parentesco de consanguinidad); entre el marido y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del marido (parentesco de afinidad) y entre el adoptante y el adoptado (parentesco civil).<sup>38</sup>

Sobre el parentesco, el artículo 829, fracción I, del Código civil en comento enuncia: "Se asimila al parentesco por afinidad el que se contrae entre el varón y los parientes de la mujer y entre ésta y los parientes de aquél, en los casos siguientes:

I.- Cuando entre el varón y la mujer hay la posesión de estado de casados sin serlo y no exista ningún impedimento para contraer matrimonio;...", por lo que se entiende que en Quintana Roo, cuando un hombre y una mujer deciden voluntariamente vivir en concubinato nace entre éstos y los parientes del otro respectivamente lazos de parentesco por afinidad.

#### Alimentos:

Son las asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente.<sup>39</sup>

En este rubro el código aludido en su artículo 839 establece: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...", lo cual quiere decir que no importa el estado civil que tengan el hombre y la mujer si es que han concebido hijos están legalmente obligados a otorgarles alimentos, por tanto se entiende que si la pareja que convive en concubinato procrea hijos, nace el derecho de éstos a

<sup>38</sup> De Pina Rafael y Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho. México Ed. Porrúa p.395

<sup>39</sup> Ibidem p. 76

recibir alimentos de sus padres y en caso de que los progenitores se nieguen a otorgar los referidos alimentos se podrán tomar las acciones legales pertinentes a fin de que los deudores alimentistas cumplan con su obligación.

#### Filiación:

Es la relación de parentesco existente entre la prole y sus progenitores.<sup>40</sup>

En cuanto a la filiación el artículo 882, prevé, "Se presumen hijos del hombre y de la mujer que viven juntos como si fueran casados y sin haber algún impedimento para contraer matrimonio:

I.- Los nacidos dentro de los ciento ochenta días de haberse iniciado la vida en común.

II.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que empezó la vida en común.

III.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la terminación de la vida en común..."

Los criterios contenidos en las tres fracciones del mencionado artículo buscan proteger los derechos y obligaciones de los hijos nacidos dentro del concubinato al establecer la forma de presunción de la paternidad de los concubinos, ya sea al inicio durante o una vez terminado el concubinato, con la finalidad de responsabilizar a los progenitores que hayan procreado en concubinato y garantizar a los hijos sus derechos filiales.

#### Adopción:

Es el acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.<sup>41</sup>

En materia de adopción el código civil para el estado de Quintana Roo, establece dos formas para que esta se de al establecer

---

<sup>40</sup> Ibidem p. 291

<sup>41</sup> Ibidem p. 61

la adopción simple y la plena, haciendo hincapié en el artículo 939, que: "La adopción simple podrán realizarla las personas mayores de veinticinco años de edad, libres de matrimonio...". En cuanto a la adopción plena la ley es más rigurosa en éste aspecto ya que únicamente podrán adoptar de esta manera el hombre y la mujer casados entre sí que vivan juntos y bien avenidos, por otro lado con la adopción simple no se adquieren los derechos y obligaciones que con el adoptado genera la adopción plena y por cuanto a los concubinos éstos podrán adoptar pero individualmente no como pareja, lo cual quiere decir que solo uno de los concubinos podrá adoptar y el vínculo de parentesco civil los derechos y obligaciones recíprocas únicamente se originarán entre el adoptado y el concubino o la concubina adoptante ya que la adopción simple solo obligará a uno de ellos como persona y no como pareja que viva en concubinato.

#### Patrimonio de Familia:

Es el conjunto de bienes, libres de toda carga e impuestos, formados, por lo general, por una casa habitación y una parcela de tierra cultivable, destinado a asegurar a una familia la atención de sus necesidades esenciales en un nivel conveniente para su normal desarrollo.<sup>42</sup>

El artículo 1191, contiene la disposición relativa al patrimonio de familia que estipula: "Para los mismos efectos se equipara a los que viven juntos como si estuvieran casados, sin estarlo, y sin que exista ningún impedimento no dispensable para que contraigan matrimonio", éste artículo habla de que los concubinos y los hijos nacidos de esa relación concubinaria serán equiparados como familia para el fin de que constituyan un patrimonio propio el cual se regirá con las reglas del patrimonio constituido por un matrimonio.

#### Sucesión Testamentaria:

Es la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra, la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra<sup>43</sup>.

En materia de sucesiones el artículo 1534, del código civil para el Estado de Quintana Roo, establece el derecho de los concubinos a

---

<sup>42</sup> Ibidem p. 127

<sup>43</sup> Ibidem p. 464

heredarse mutuamente al enunciar: "Quien haya vivido con el autor de la herencia públicamente como su cónyuge, sin estar casado con él y sin que hubiese ningún impedimento para que contrajesen matrimonio uno con otro, si la vida en común duró mas de un año o menos si procrearon un hijo, heredará como el cónyuge. Si la vida en común, duró menos de un año y no procrearon hijos el supérsite sólo tendrá derecho a alimentos". Consecuentemente en éste articulo se habla de los y requisitos la forma en que el concubino sobreviviente tendrá derecho ha participar de la herencia del cónyuge fallecido siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por este articulo ya que en caso contrario el concubino sobreviviente únicamente tendrá derecho a los alimentos .

## CONCLUSIONES

En México, durante la época prehispánica, el concubinato fue una forma de vida común en algunos pueblos, privando sobre todo en las clases sociales altas, con la llegada de los españoles se dio la imposición de la religión católica, reconociendo como la única forma de construir una familia el sacramento del matrimonio y se dio un desconocimiento de las mujeres y de los hijos procreados fuera de la unión matrimonial.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884, se equiparó el concubinato al amasiato, privando la misma posición en la Ley de las Relaciones Familiares, fue hasta el Código Civil de 1932, que se reconoció al concubinato, diferenciándolo del amasiato.

El concubinato ha sido definido por infinidad de autores, sin embargo, de acuerdo con las consideraciones que hace nuestra ley y algunas aportaciones de diferentes autores, se ha elaborado una definición propia: Se llama concubinato a la relación continua y estable entre un solo hombre y una sola mujer que han vivido bajo el mismo techo como si estuvieran casados durante cinco años por lo menos, o bien que hayan procreado uno o mas hijos de la manera antes descrita, sin que exista entre ellos impedimento alguno para contraer matrimonio.

El concubinato constituye un hecho jurídico del hombre, por lo que en él interviene la voluntad de éste, quien se une a su pareja de manera consiente pero no se propone crear las consecuencias de derecho que de ésta figura derivan, es decir, existe una voluntad de vivir juntos como si fueran marido y mujer pero esa voluntad no va mas allá de la convivencia, no busca los efectos previstos por la ley.

Por lo anterior, no podemos decir que el concubinato sea un acto jurídico, ya que la principal diferencia que lo distingue del hecho jurídico es precisamente la intención de quienes intervienen de crear consecuencias de derecho.

El concubinato, es un hecho jurídico, no es una institución, ni un contrato, a raíz de esta relación no se produce el parentesco por afinidad ni tampoco es posible establecer el parentesco civil por ambas personas respecto del adoptado, tampoco existe un régimen

patrimonial de bienes en ésta figura. Si los concubinos no han procreado hijos, no es posible acreditar la existencia de la familia y por tanto, no podrán constituir un patrimonio de familia.

Nuestras leyes consideran al concubinato como un hecho jurídico, aislado, regulando solo algunos de sus efectos jurídicos, tales como el derecho a percibir alimentos y los derechos sucesorios.

En lo particular considero que un fenómeno social con repercusiones en la esfera jurídica como lo es el concubinato debería estar debidamente legislado y previsto por la ley a fin de brindar mayor protección a las personas que por algún motivo y en forma voluntaria han decidido hacer una vida en común de esta manera.

Bibliografia.

Baqueiro Rojas, Edgar. Derecho Civil. Dictionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 1 Ed. Harla, México, 1997, 116 p.

Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho de Familia Relaciones Jurídicas Conyugales. ed. Porrúa, México 1990. 366 p.

Cruz Barney Oscar. Historia del Derecho en México Ed. Oxford México 2002, 757 p.

De Ibarrola Antonio. Derecho de Familia. Ed. Porrúa, México 1993. 217 p.

Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I Ed. Porrúa, México 1984, 510 p.

Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Ed. Efige, México 1989, 182 p.

Herrerias Sordo, Maria del Mar. El Concubinato. Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Practica Ed. Porrúa, México 2000, 148 p.

López Betancourt, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Ed. Porrúa, México 1993, 269 p.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I Personas y Familia Ed. Porrúa, México 1991. 400 p.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. Tomo II Volumen Uno. Antigua Librería de Robledo, México 1959. 350p

Diccionarios Jurídicos Consultados:

De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México 1999, 504 p.

Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa-Unam, México 1999, 407 p.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo de la C a la D, España 1993, 99p.

Legislación Consultada:

Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Delma México 1999, 378p.

Código Civil para el Estado de Hidalgo. Ediciones Delma México 2000, 370p.

Código Civil para el Estado de Quintana Roo. Ediciones Delma México 2000, 275p.